Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Luis Marte De la Cruz.
Abogados:	Lic. Ramón Polanco y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de la Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzálo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Marte De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la de cédula de identidad núm. 2004-025-0028081, domiciliado y residente en el municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia civil núm. 220, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco en representacion del Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente Jorge Luis Marte De la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Jorge Luis Marte De la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzálo, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de la Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jorge Luis Marte De la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 3804, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora (sic) JORGE LUIS MARTE DE LA CRUZ (sic), mediante acto No. 117/2004 de fecha 18 de Octubre del año 2004, instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal, contra el señor (sic)AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., por los motivos anteriormente expuestos en consecuencia. A) CONDENAR a la empresa AES, EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. (sic), la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD$800,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demanda (sic) al pago de las costas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal por Jorge Luis Marte De la Cruz, mediante acto núm. 719/2005, de fecha 8 de septiembre de 2005, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante Acto núm. 1901/2005, de fecha 16 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Tomás Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 220, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos por el señor JORGE LUIS MARTE DE LA CRUZ, y la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), respectivamente, contra la sentencia No. 3804, relativa al expediente No. 549-2004-05805, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuestos conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los ACOGE, por ser justos y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ninguna validez ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por estar afectada del vicio de falta de motivos, omisión a estatuir sobre lo pedido y falta de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JORGE LUIS MARTE DE LA CRUZ, por no haber probado que las líneas eléctricas a que alude, fueran causa del daño, cuya reparación reclama, no haber probado las conclusiones anormales ni el mal estado de la cosa; **CUARTO:** CONDENA al señor JORGE LUIS MARTE DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MERCEDES GONZÁLO GARACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZÁLO, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las normas procesales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a

las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación al párrafo 1ro., Artículo 1384 y 1352 del Código Civil; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal";

Considerando, que respecto al primer medio de casación cabe destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se apoye el recurso de casación deben ser redactados de manera que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie en relación al medio que se examina, ya que la parte recurrente se ha limitado a citar ampliamente referencias de citas jurisprudenciales y de textos legales, sin definir de manera específica su pretendida violación, ni precisa de qué forma la corte a-qua transgrede dichas disposiciones legales en su decisión, por lo que el desarrollo del referido medio no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual el primer medio se declara inadmisible;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: "Que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eléctricos propiedad de Edeeste estaban en forma y a la altura adecuada, falseando los hechos, pues de acuerdo a las fotografías depositadas al tribunal y sobre todo, el acto de declaración jurada hecho por siete testigos por ante el Dr. Julio César Zorrilla Nieves, Notario Público de los del número del Municipio de El Seibo, documento que no fue ponderado por la corte a-qua se puede apreciar que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y cometiendo un exceso de poder al no ponderar documentos sometidos por el recurrente como justificación de su demanda y del recurso de apelación del cual la corte estuvo apoderada; que la corte ha invertido el orden de la prueba establecido en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, al exigir al actual recurrente que aporte prueba de la anormalidad de los cables eléctricos, cuando no fueron los cables, cosa inerte, sino el fluido eléctrico que causó las quemaduras y las lesiones físicas de tipo permanente. Falseando con ello los hechos de la causa y saliendo del contexto de la demanda original";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Luis Marte De la Cruz en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), tiene su génesis en el accidente que alega el actual recurrente ocasionó la amputación de su brazo derecho y otras lesiones producto de la acción anormal de las redes eléctricas propiedad de la empresa distribuidora demandada;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: "Que el apelante incidental señala como agravios contra la sentencia la ausencia total de pruebas, ya que la demandante se limitó a depositar certificados médicos y fotografías de daños, documentos que solo prueban un daño, y en forma alguna prueban el hecho generador del daño; que no se hizo prueba de que el daño fuese generado por la participación activa de los cables de electricidad que están a cargo de Ede Este; que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que la cosa debe intervenir en la realización del daño; que la ausencia total de pruebas de que las heridas recibidas por el demandante se debió a una acción directa y activa de los cables de electricidad a cargo de Ede Este; que ciertamente, como lo afirma la recurrente incidental, no figuran en el expediente documentos, ni indicios de que los hechos ventilados se produjeran en el lugar indicado de la demanda, que la sentencia recurrida se limita a señalar como único motivo 'que a fin de retener la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida por el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil supone, sigue diciendo la sentencia, ciertas condiciones: 1ero. la cosa; 2do. El hecho de la cosa; 3ero. la guarda, y afirma por ello acoge la demanda; que conforme a lo que sostiene la apelante incidental, la sentencia en cuestión adolece del vicio de carencia absoluta de motivos, por lo que dicho recurso debe ser acogido; que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero. no apunta más que al daño causado por la cosa, y esto así para poder establecer la responsabilidad del guardián, al no ponderar que en el expediente no existía ninguna información que le permitiera establecer que la cosa le causó el daño y la razón por la cual el daño fue producido;

que la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ero. supone ante todo la aportación por la víctima de la prueba de que la cosa ha sido en alguna forma, parte o instrumento del daño, los jueces no pueden deducir de la sola afirmación de la parte de que un alambre fue instrumento del daño, por su sola afirmación nadie puede crearse su propia prueba, porque alegar no es probar; que una cosa inerte no puede ser instrumento de un daño, si no se aporta la prueba que la cosa ocupaba una posición anormal o que estaba en mal estado; que las fotos aportadas por la recurrente principal no señalan no reflejan el mal estado de las líneas; la altura de las mismas son las establecidas en los reglamentos para la conducción de la energía eléctrica, y más aun no existe evidencia alguna que dichas líneas fueran la causa real del daño sufrido por el demandante original, recurrente principal en apelación; que actúa conforme a derecho, el juez que rechaza la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ero. enunciando que el tendido eléctrico ocupa su lugar normal y se encuentra en buen estado";

Considerando, que para lo que aquí importa es oportuno señalar que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial inveterado de esta jurisdicción, la corte a-qua debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que en ese sentido resulta importante señalar que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de la demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces del tribunal de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a este estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, esto por el efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela que tal y como lo afirma el recurrente la misma adolece de falta de base legal, pues la corte a-qua rechazó la demanda por falta de pruebas sin ponderar todos los documentos probatorios que fueron sometidos, justificando su fallo únicamente en las fotografías antes descritas, sin haberlas cotejado con las demás piezas aportadas, entre ellas el acto de notoriedad al que se refiere el actual recurrente, el cual no fue valorado por el tribunal de alzada, a pesar de tratarse de una pieza relevante para determinar la suerte de la litis;

Considerando, que cabe destacar también que la corte a-qua no solo omitió referirse a los elementos probatorios depositados por el demandante original y actual recurrente, para luego rechazar la demanda por falta de pruebas, sino que además incurrió en una errónea aplicación del Párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud de cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie el fluido eléctrico, de ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a quien corresponde demostrar alguna causa eximente de responsabilidad a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así la cosas, resultan válidos los argumentos en los cuales el recurrente fundamenta los medios propuestos, razón por la cual procede acogerlos, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del numeral 3 Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 220, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.